

ras lo mismo que en el Negociado de derechos reales de las Administraciones de Hacienda estará expuesta al público la tarifa y se facilitará al contribuyente que lo solicite para su consulta el reglamento del impuesto.

CAPÍTULO IX.

Reglas especiales de procedimientos.—Expedientes de devolucion.

Art. 136. La tramitacion de todos los expedientes y reclamaciones que se produzcan referentes al impuesto de derechos reales se ajustará á lo prevenido en la ley de Procedimiento económico-administrativo de 19 de Octubre de 1889 y reglamento para su ejecucion de 15 de Abril de 1890, salvo aquellos para los cuales se determine en el presente una tramitacion especial.

Las liquidaciones practicadas por las oficinas liquidadoras, ya lo sean por razon de cuotas de impuesto ya por multas ó intereses de demora y los acuerdos de las mismas, ó de las Administraciones de Hacienda en su caso, relativos á la comprobacion de valores ó determinacion de la base liquidable, se considerarán como actos administrativos reclamables ante el Delegado de Hacienda en el término de quince días.

Art. 137. Los contribuyentes que se creyesen con derecho á que se les devuelva alguna cantidad, bien porque se haya cumplido alguno de los requisitos de este reglamento que dan lugar á devolucion, bien por error de hecho ó duplicacion de pagos, se dirigirán al Delegado de Hacienda dentro del plazo de cinco años, á contar desde la fecha en que se cumpliera la condicion reglamentaria que origine la devolucion, ó que acredite el ingreso duplicado, ó, por último, que se hubiere dictado la providencia judicial ó administrativa de la cual nazca el derecho á la devolucion, acompañando los documentos siguientes:

1.º Solicitud del interesado ó interesados á cuyo nombre se giraron las liquidaciones satisfechas.

2.º Los documentos que hayan motivado la liquidacion, bien originales, bien testimonios ó en copia cotejada por el Abogado del Estado de los extremos ó particulares de aquellos que á juicio de la Administracion sean indispensables á formar concepto de la cuestion.

3.º La certificacion de ingreso expedida de oficio por la Intervencion.

Cuando se trate de ingresos verificados en las oficinas liquidadoras de partido, la certificacion de aquéllos la librará el Liquidador respectivo con referencia al libro registro de liquidaciones, expresando el número, la fecha y concepto en que se verificó y la copia de dicho libro remitida á la Administracion en que se figuró su recaudacion, extremos que cuidará especialmente de comprobar el Abogado del Estado con dicho documento.

En este caso, la Intervencion de Hacienda certificará también haberse verificado, y en qué fecha, por el Liquidador el ingreso total del mes en que aparezca recaudado el importe de la liquidacion.

Art. 138. La devolucion se acordará en primera instancia por los Delegados, con apelacion á la Direccion general del ramo, ó al Ministerio de Hacienda, según la cuantía del asunto, y con arreglo al art. 62 del reglamento de procedimiento vigente.

Si el fallo de primera instancia fuese concediendo la devolucion solicitada, se notificará necesariamente al Interventor, con entrega del expediente, para que exponga en el mismo si consiente ó se opone á que se lleve á efecto. Si se opusiere formulando en tiempo hábil el oportuno recurso, se tramitará el expediente en los términos prescritos por el reglamento de procedimiento económico-administrativo.

La Direccion puede en todo tiempo reclamar los expedientes de devolucion para revisarlos, y si el fallo fuera improcedente, pero se hubiera hecho firme y no cupiera contra el mismo recurso alguno, acordará por sí ó propondrá al Ministerio las responsabilidades en que hayan incurrido los funcionarios.

Siendo firme el acuerdo concediendo la devolucion, se llevará á efecto, previos los trámites indispensables, y justificando el mandamiento de pago con certificacion del fallo dictado, del ingreso de cuya devolucion se trata, y documentos relativos á la personalidad del reclamante; pero el expediente que la motive se conservará original en el Negociado de derechos reales á los efectos prevenidos en el párrafo anterior.

(Se continuará.)

Art. 139. El aval, por acto separado de la letra de cambio, estará sujeto igualmente al timbre proporcional como la letra.

Art. 140. El que reciba un documento de giro no timbrado y en la forma y cuantía que determinan los artículos que preceden, tendrá la obligación de devolverlo al librador ó endosante para que se extiendan con arreglo á lo mandado, absteniéndose los Notarios públicos de autorizar protestos de documentos que no estén extendidos en el papel y timbre correspondientes.

Art. 141. Todo documento de giro que no esté extendido en el papel correspondiente del que expende el Estado ó reintegrado en forma, si fuera de los que se extendiesen en papel común, según disponen los artículos anteriores, será nulo y de ningun valor, no pudiendo admitirse por Tribunal ni oficina pública de ningun orden y grado, careciendo por tanto de la eficacia ejecutiva que los documentos mercantiles llevan aparejada. Esto no obsta para que, como obligación puramente civil, pueda utilizarse la forma de enjuiciar que para compeler al cumplimiento de las de este último orden reconoce el derecho común.

Art. 142. Se prohíbe á todas las personas, Bancos y Sociedades, establecimientos públicos y comercios guarden en caja por su cuenta ó cuenta ajena los efectos expresados que no estén en el timbre correspondiente.

Art. 143. No se considerarán como documentos de comercio, y por tanto quedarán exceptuados del empleo del timbre, los de giro que expidan en asuntos del servicio la Direccion general del Tesoro y los Delegados de Hacienda en las provincias. Pero los encargados del Giro mutuo del Tesoro, cualquiera que sea la cuantía del giro, deberán exigir al imponente, antes de autorizar la libranza, un sello móvil de 10 céntimos.

SECCION SEGUNDA.

LIBROS DE COMERCIO.

Art. 144. Estarán sujetos á este impuesto, y se verificará su reintegro á razon de 5 pesetas en el primer folio y 15 céntimos en cada uno de los demás, los libros de *Inventarios* y *Balances*, *Diario y Mayor*, y á razon de 2 1/2 céntimos por folio el libro *Copiador de cartas y telegramas* de los Bancos, Socieda-

des mercantiles, Empresas industriales, Compañías de seguros marítimos y terrestres y sobre la vida, y tambien de los comerciantes nacionales ó extranjeros que lleven su contabilidad con arreglo á las prescripciones del referido Código mercantil, sin cuyo reintegro previo no podrán ser autorizados por el Juzgado municipal del distrito correspondiente, bajo la responsabilidad personal que proceda exigir al funcionario encargado del mismo si prescindiese del timbre. El reintegro se verificará en papel de pagos al Estado, y tendrá la nota correspondiente suscrita por el Juez municipal que haya de autorizar y rubricar dichos libros.

Igual deber tendrán los prestamistas por lo que se refiere á su libro *Diario* de operaciones, que podrá autorizarse por la Delegacion de Hacienda en la provincia.

Todos los libros enumerados podrán servir para varios años consecutivos; pero si se interrumpiese ó suspendiese por cualquier causa el ejercicio de la industria que motive el deber de llevarlos, al reanudarse deberán ser renovados tambien.

Art. 145. A igual reintegro que los libros de los comerciantes estarán sujetos el *Libro registro* que á tenor de lo dispuesto por el párrafo segundo del art. 93 del Código de Comercio deben llevar los Agentes de cambio y Bolsa colegiados, así como los Corredores colegiados de comercio, por lo que hace á sus libros de asientos á que se refiere el art. 107 del mismo y cualquiera otro libro que unos ú otros quisieren llevar con iguales solemnidades.

SECCION TERCERA.

ACCIONES Y OBLIGACIONES EMITIDAS POR COMPAÑIAS Y SOCIEDADES.

Art. 146. Toda accion, certificado ó extracto de la misma, ó cualquiera otra clase de titulo equivalente representativo del capital de los Bancos, Sociedades, Compañías ó Empresas de crédito, ferrocarriles, comercio, industria, minas y demás análogas, bien sean de cantidad fija, bien de parte alícuota, estarán sujetas al timbre de tipo proporcional, sin perjuicio del timbre de 10 céntimos que se ponga en los recibos parciales de las entregas que se hagan siempre que excedan de 25 pesetas, tomando por base el capital nominal, y con arreglo á la siguiente escala:

En los testimonios de autos y diligencias que se decreten de oficio se empleará por mitad el sellado de esta clase y el correspondiente á la cuantía.

Art. 123. Será aplicable á esta jurisdicción lo dispuesto en el art. 99 respecto á los documentos que se presenten en autos, ya como fundamento de las demandas, ya para probar acciones ó excepciones.

SECCION SÉPTIMA.

JURISDICCION DEL TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO

Art. 124. En todas las actuaciones que se practiquen por este Tribunal para el fallo de cuentas sometidas al mismo ó resolución de expedientes de alcances y reintegros, se empleará siempre papel timbrado de oficio; pero si el fallo fuera condenatorio, entonces el responsable deberá reintegrar en timbre de pagos al Estado, todo lo actuado, á razon de 10 céntimos.

SECCION OCTAVA.

DOCUMENTOS Y LIBROS EN GENERAL PROCEDENTES DE TRIBUNALES.

Art. 125. Se usará timbre de 2 pesetas, clase 11.^a:

1.^o En los expedientes gubernativos que se instruyan en los Tribunales y Juzgados de todas clases á instancia ó en interés de particulares.

2.^o En los libros de conocimientos de dár y tomar pleitos de los Relatores, Escribanos, Secretarios de Sala, Escribanos de Juzgados, pudiendo servir para varios años siempre que en la primera hoja se haga constar por nota autorizada el número de folios y el año del timbre, no pudiendo emplearse en estos libros timbres sueltos engomados.

3.^o En las copias ó registros de las certificaciones, ejecutorias y despachos que se llevan en las Cancillerías de las Audiencias.

Art. 126. Se empleará timbre de oficio, clase 14.^a:

1.^o En los libros de acuerdos de los Tribunales y en los de entrada y salida y visita de presos.

2.^o En los recibos de autos de pobres ó de oficio, en los libros de que se trata en el artículo anterior, regla 2.^a, sin perjuicio del reintegro cuando proceda.

3.^o En los índices de las Cancillerías.

Art. 127. En todas las actuaciones de que se ocupa este capítulo se empleará el papel timbrado de la escala general que se habilite, con el timbre en seco donde se lea: «Administracion de justicia.»

Art. 128. Se exigirán en papel de pagos al Estado los derechos de Secretaría que se satisfacen en las Audiencias.

Art. 129. En el reintegro del timbre en los pleitos y causas tendrá preferencia en absoluto el Estado sobre los créditos de los demás acreedores por honorarios y costas.

TÍTULO III.

Documentos privados en general.

CAPÍTULO PRIMERO.

Documentos mercantiles.

SECCION PRIMERA.

DOCUMENTOS DE GIRO.

Art. 130. Se considerarán *documentos privados*, para los efectos de esta ley, los que se extienden por particulares ó Asociaciones, aunque ostenten carácter mercantil, sin la intervencion de funcionario público y tengan por objeto la constitucion, reconocimiento, novacion ó extincion de obligaciones, ó que comprendan actos no valuables que la ley ha sujetado al impuesto.

Estos documentos se dividen en mercantiles y civiles ó particulares.

Art. 131. Considéranse documentos de giro, con arreglo á la presente ley:

1.^o Las letras de cambio.

2.^o Las libranzas á la orden.

3.^o Los valores ó pagarés á la orden.

4.^o Los cheques á la orden.

5.^o Los mandatos de transferencias expedidos por Bancos y Sociedades contra sus sucursales.

6.^o Las cartas-órdenes de crédito por cantidades fijas, así como las delegaciones, abonarés y cualesquiera otros documentos mediante los cuales se realice el giro, entrega ó abono de cantidades en cuenta.

Art. 132. Cada documento de giro llevará estampado el timbre del precio que corresponda á la cuantía de la cantidad girada, según la escala que á continuacion se expresa:

Núm. 2.567.

Ayuntamiento constitucional de Alaejos.

Extracto de los acuerdos tomados por este Ayuntamiento en el primer trimestre del corriente año económico.

Sesion ordinaria del día 5 de Julio de 1896.—Se acordó la distribución é inversion de fondos del corriente mes.

El Ayuntamiento acordó se celebrase en los días ocho y nueve Septiembre los festejos que en años anteriores, con motivo de las fiestas de la patrona Nuestra Señora de la Casita.

Seguidamente se acordó por el Ayuntamiento autorizar al apoderado en Valladolid D. José María Herrero para recoger el papel de multas municipales.

Al propio tiempo se acordó nombrar cuatro vigilantes de consumos autorizando al Sr. Alcalde para que haga dichos nombramientos.

Ordinaria del día 12 de Julio.—Se dió cuenta de la correspondencia habida durante la semana y el Ayuntamiento aprobó su despacho.

Día 19 de Julio.—En este día no pudo celebrarse sesion por falta de mayoría según consta de diligencia que lo acredita.

Ordinaria del día 26 de Julio.—Se aprobó la lista de los vecinos elegibles para formar la Junta municipal de asociados, acordando se hagan dos secciones, una por territorial y otra por industrial.

Se acordó se celebre el remate del sitio donde en la plaza pública se han de construir los tablados para las corridas de los días ocho y nueve de Septiembre.

Se autorizó al auxiliar de Secretaría para que recoja del apoderado en Valladolid los fondos que se hallen en su poder.

Ordinaria del día 2 de Agosto.—Se acordó por la Corporacion se subaste la construccion de sesenta latas para alimentar la bomba de agua en casos de incendios y el importe se satisfaga del capítulo 11 del presupuesto.

Se aprobó la distribucion de fondos del corriente mes; seguidamente se acordó sean separados tres de los cinco vigilantes de consumos por creerlos innecesarios.

Ordinaria del día 9 de Agosto.—Se acordó autorizar á D. José María Herrero para recoger de la Administracion las cédulas personales del corriente año.

Se acuerda se abra una suscripcion entre los vecinos para aliviar en parte la desgracia sufrida por el pueblo de Rueda.

Se acordó nombrar al auxiliar de Secreta-

ria D. Victoriano Puertas para que se traslade á Valladolid y recoja las cédulas personales del corriente ejercicio.

16 Agosto de 1896.—Por no haberse reunido suficiente número de señores Concejales para poder celebrar sesion no tuvo efecto ésta según consta de diligencia que así lo acredita.

23 de Agosto.—Por las mismas causas no se celebró la ordinaria que correspondía á este día.

Extraordinaria del día 24 de Agosto.—Se celebró el sorteo de los vecinos que han de componer la Junta municipal de asociados, resultando elegidos: Por territorial, D. Cándido Lucas Rodriguez, D. Cándido Nieto Castrejon, D. Eleuterio San Juan Gomez, D. Eme-terio Martin Monge, D. Florentino Gonzalez Casas, D. Gaspar Baraja Castrejon y D. Victoriano Cano Luis, y por industrial, D. Valentin del Valle Saez, D. Juan Monge Juarez, D. Juan Fernandez Carral y D. Vicente Nieto Medina.

Ordinaria del día 30 de Agosto.—El Ayuntamiento acuerda se notifique á Doña Adelaida Verdugo, vecina de Castrejon, para que en término de ocho días reponga en el estado que antes se encontraba el cauce del río Trabancos en término de esta villa.

Se nombró á D. Deogrocias Lucas segundo teniente Alcalde para que como comisionado de esta villa asista al sorteo de mozos del actual réemplazo.

Tambien se acordó se dé un bando para que los vecinos se provean de las cédulas personales.

Día 16 de Septiembre.—Según consta de diligencia no se ha podido celebrar la sesion por falta de asistencia de señores Concejales.

Ordinaria del día 13 de Septiembre.—Se acordó que el Secretario de la Corporacion don Joaquin Herrero, se traslade á la Capital de provincia á satisfacer el contingente provincial y se aprobó la distribucion de fondos de este mes.

Ordinaria del 20 de Septiembre.—Se puso de manifiesto la correspondencia habida como así bien de su despacho, el que fué aprobado por la Corporacion.

Ordinaria del día 27 de Septiembre.—Se acordó el nombramiento de comisiones para reconocer el fruto del viñedo y poder con acierto acordar cuándo ha de tener lugar la recoleccion del mismo.

El anterior extracto ha sido aprobado en sesion ordinaria por el Ayuntamiento el día cuatro del corriente.

Alaejos 6 de Octubre de 1896.—V.º B.º, El Alcalde, Victoriano Hernandez Rodriguez.—Joaquin Herrero Alonso, Secretario.

CANTIDAD	CLASE.	TIMBRE.
Hasta 250 pesetas.	22. ^a	0'10
De 250'01 á 500.	21. ^a	0'25
De 500'01 á 1.000.	20. ^a	0'75
De 1.000'01 á 2.000.	19. ^a	1
De 2.000'01 á 3.000.	18. ^a	1'50
De 3.000'01 á 5.000.	17. ^a	3
De 5.000'01 á 7.000.	16. ^a	4
De 7.000'01 á 10.000.	15. ^a	6
De 10.000'01 á 12.000.	14. ^a	7
De 12.000'01 á 15.000.	13. ^a	9
De 15.000'01 á 17.000.	12. ^a	10
De 17.000'01 á 20.000.	11. ^a	12
De 20.000'01 á 22.000.	10. ^a	15
De 22.000'01 á 25.000.	9. ^a	18
De 25.000'01 á 30.000.	8. ^a	20
De 30.000'01 á 35.000.	7. ^a	25
De 35.000'01 á 40.000.	6. ^a	30
De 40.000'01 á 45.000.	5. ^a	35
De 45.000'01 á 50.000.	4. ^a	40
De 50.000'01 á 60.000.	3. ^a	45
De 60.000'01 á 80.000.	2. ^a	50
De 80.000'01 á 100.000.	1. ^a	75

Para los efectos de cantidad superior á 100.000 pesetas se empleará, bien el documento timbrado, si es de los que el Estado expende, bien el timbre móvil de 75 pesetas, y se unirán además al documento los timbres móviles necesarios para el reintegro de 75 céntimos de peseta por cada 1.000.

Los talones de cuentas corrientes y cheques al portador llevarán únicamente el timbre móvil de 10 céntimos.

Art. 133. Las cartas-órdenes sin límite llevarán á su expedición el timbre móvil de una peseta; pero si se realizaran en cantidad superior á 1.000 pesetas, se reintegrará la diferencia con sujeción á la escala del art. 132, verificándose el reintegro con timbres móviles que inutilizará con su rúbrica el tenedor del documento. Cuando se trate de cartas-órdenes de cantidad limitada, llevarán asimismo á su expedición el timbre móvil de 10 céntimos de peseta, reintegrándose la diferencia con arreglo á la escala al hacerse efectivo, teniendo en cuenta la cantidad que se realice.

Art. 134. El Estado expenderá al público las letras de cambio y pagarés de comercio con el timbre especial que marca la precedente escala. Los demás documentos de giro que se especifican en el artículo que precede se extenderán por los particulares en papel común, reintegrándolos con timbres móviles, según su cuantía.

Art. 135. Las letras que se expidan den-

tro del Reino no podrán ser negociadas, aceptadas ni satisfechas si no se hallan extendidas *precisamente* en el papel que determina el art. 134, á no haber solicitado y obtenido autorización el librador, previo pago, de emplear impresos suyos especiales en los que la Fábrica Nacional del ramo haya estampado el oportuno timbre. Igualmente acontecerá con los pagarés de comercio.

Los demás documentos de giro podrán emplearse en la forma que el librador estime, previo reintegro con sellos móviles, según su cuantía.

Si el giro se hiciera telegráficamente, se unirá un ejemplar del documento timbrado que corresponda á la cuantía del giro al original en que se redacte el telegrama, autorizándolos ambos el particular y el funcionario que lo reciba.

Art. 136. Los documentos de giro librados en el extranjero que hayan de presentarse para su cobro en España, y los que se libren en territorio donde el impuesto del timbre no es exigible, pero que deban pagarse donde rige antes de que puedan ser negociados, aceptados ó pagados, serán reintegrados con un ejemplar timbrado de los que el Estado expende, que esté en proporción con la cuantía de la cantidad girada, en el cual se extenderán la aceptación, endoso ó recibo. Sin este requisito no serán admitidos en juicio.

Igual formalidad se exigirá en los documentos de dicha procedencia que se expidan á favor del Tesoro ó sean cedidos por el mismo.

Art. 137. Las letras de cambio y demás documentos de giro que se expidan en el extranjero y hayan de pagarse también fuera de España no devengarán timbre aunque se negocien en el Reino; pero sí lo devengarán en la forma prescrita en los artículos que preceden si volvieran para el protesto en la forma prevenida en el artículo anterior.

Art. 138. Las segundas letras, terceras y demás podrán expedirse sin timbre, pero deberán reintegrarse con un ejemplar timbrado del valor y clase que corresponda si al ser aceptadas ó pagadas no se halla unida á ellas, cualquiera que sea la causa, la primera que debió extenderse en los timbrados que el Estado expende.

CUANTÍA DE LA ACCION Ó OBLIGACION.	VALOR del timbre.
Hasta 100 pesetas.	0'75
De 100'01 á 200.	1
De 200'01 á 500.	2
De 500'01 á 1.000.	3
De 1.000'01 á 1.500.	4
De 1.500'01 á 2.000.	5
De 2.000'01 á 2.500.	10
De 2.500'01 á 5.000.	15
De 5.000'01 á 7.500.	25
De 7.500'01 á 10.000.	50
De 10.000'01 á 20.000.	75
De 20.000'01 á 50.000.	100

Los títulos, certificados ó extractos de inscripción que contengan dos ó más acciones, satisfarán el timbre proporcional por cada una, sirviendo de regulador para determinar lo el valor de la acción.

Art. 147. Los títulos, extractos ó certificados de acciones llevarán únicamente el timbre de 10 céntimos, si el título, extracto ó certificado de acción á que sustituyan ha sido ya timbrado.

No podrá verificarse la sustitucion de certificados por acciones definitivas sin la intervencion de las Delegaciones de Hacienda.

Art. 148. Los títulos, certificados ó extractos de inscripción de acciones que no expresen valor alguno, deberán reintegrarse con timbre de 5 pesetas por cada acción ó fraccion.

Art. 149. Cuando se den resguardos provisionales para canjearlos después por los definitivos, se legalizarán solamente con el timbre móvil de 10 céntim. pero si en el término de seis meses, que podrá ser prorrogado por otros seis, previa autorizacion de la Direccion del ramo, no se verifica dicho canje, la Sociedad satisfará desde luego el importe total del timbre que corresponda al número de acciones que aquellos resguardos representan.

Art. 150. Los títulos, extractos ó certificados serán talonarios, y el timbre, cuya estampacion se solicitará de la Direccion de este impuesto, se pondrá sobre la matriz, á fin de que ofrezca base cierta para la comprobacion.

Art. 151. Las acciones de Sociedades extranjerás, cuando se coloquen ó negocien en España, llevarán el timbre proporcional que corresponda á su cuantía.

Art. 152. Las obligaciones ó bonos que emitan las Sociedades, Bancos, Compañías de ferrocarriles ó Empresas de todas clases, así como las Diputaciones y Ayuntamientos, deberán reintegrarse tambien con el timbre proporcional que determina el artículo 146.

Art. 153. Las obligaciones ó certificados serán talonarios, y el timbre se estampará sobre la matriz.

Art. 154. Cuando las Sociedades ó Corporaciones oficiales prefieran hacer el pago total en metálico de las obligaciones que hayan de emitir, podrán verificarlo, previa autorizacion de la Direccion general del ramo, con sujecion al tipo establecido en el artículo 152, y con las formalidades que se determinen en el reglamento que ha de dictarse para la aplicacion de esta ley.

Se autoriza al Gobierno para contratar con dichas Sociedades y Corporaciones oficiales el pago previo y total de las obligaciones que hayan de emitir, á razon de 50 céntimos por cada 100 pesetas nominales, tomando cada fraccion por dicha cantidad.

Art. 155. Sólo están obligadas al requisito del timbre las obligaciones y acciones, tanto nacionales como extranjerás, en el momento de colocarse ó negociarse por primera vez, no necesitando este requisito las que permanezcan en cartera sin negociar ó pignorar.

Art. 156. Cuando las sociedades presenten sus obligaciones ó acciones en la Fábrica Nacional del Timbre para este efecto, remitirán una relacion autorizada al Centro directivo y otra á la Administracion de Impuestos y Propiedades de la provincia donde se hallen domiciliadas, en la que conste el número de aquellas que deben ser timbradas, numeracion de las mismas, su valor nominal y la fecha en que estén autorizadas.

Las Sociedades que tengan su domicilio fuera de Madrid podrán sustituir el timbrado de la Fábrica poniendo el respectivo timbre suelto sobre la matriz de las acciones y obligaciones, inutilizándole con la fecha del día de su colocacion, y dando cuenta á la Administracion del ramo.

Art. 157. Llevarán timbre de 10 céntimos: Las cédulas hipotecarias emitidas por Bancos territoriales, debiendo colocarse el móvil correspondiente entre el talon y la matriz.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea

Las leyes obligarán en la Península, islas alyacentes Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 23 de Octubre de 1896.)

Seccion segunda.

Ministerio de Hacienda.

REGLAMENTO GENERAL

PARA LA

ADMINISTRACION Y REALIZACION DEL IMPUESTO DE DERECHOS REALES

Y TRANSMISION DE BIENES

(CONTINUACION.)

Art. 126. Los Liquidadores del impuesto, excepto en las capitales de provincia, percibirán los honorarios que á continuacion se expresan:

Pesetas.

- 1.º Por el examen de todo documento que contenga hasta 20 folios, esté ó no sujeto al impuesto, y por la extension de la nota correspondiente. 0'50
- Por cada folio que pase de 20. 0'05
- 2.º Por la busca de antecedentes y expedicion de certificacion relativa al impuesto, á instancia de parte interesada ó por mandato judicial. 2
- Si la certificacion ocupa más de una página de 25 líneas á 20 sílabas por cada página más, esté ó no ocupada íntegramente. 1
- 3.º Por la liquidacion del impuesto el 1'50 por 100 del importe de las cuotas del Tesoro. »

Cuando se practiquen dos liquidaciones, una provisional ó parcial y otra definitiva ó total, se exigirán los honorarios que procedan al verificarse la primera, y cuando tenga lugar la definitiva ó total, se exigirán por ésta

el premio con arreglo á los números 1.º y 2.º de este artículo; pero el 1.50 por 100 á que se refiere el núm. 3.º del mismo, sólo se exigirá por la diferencia entre las dos liquidaciones, cuando la segunda ascendiese á mayor suma que la primera.

Los honorarios que con arreglo al presente Arancel devenguen los Liquidadores de las capitales de provincia mientras éstos sean Abogados del Estado, ingresarán en el Tesoro juntamente y mediante el mismo mandamiento de ingreso que las cuotas y recargos liquidados, pero especificándose en dichos documentos el detalle de cada concepto.

Art. 127. Los Liquidadores exigirán de los contribuyentes, según el Arancel, las cantidades que deban satisfacerles al recoger la liquidación para hacer el pago del impuesto. El importe de dichas cantidades lo expresarán los Liquidadores en el estado mensual de liquidaciones que deben dirigir á la respectiva Administracion.

Art. 128. En las capitales de provincia la recaudacion de las cuotas é intereses de demora liquidadas se hará directamente por las Tesorerías de Hacienda ú oficinas á las que el Estado tenga encomendado aquel servicio, con las formalidades establecidas en la Instruccion de Contabilidad y demás disposiciones referentes á ingresos.

Art. 129. Cuando por vacantes, suspension ú otra causa las oficinas liquidadoras de los partidos no estuviesen desempeñadas por los Registradores propietarios, desempeñará interinamente la liquidacion la persona ó funcionario llamada por la ley á sustituir al Registrador, á menos que el Delegado de Hacienda estime conveniente que se confiera la sustitucion á un funcionario administrativo, en cuyo caso lo propondrá á la Direccion general de Contribuciones directas, y si lo acordase este Centro tendrá el designado derecho á percibir los honorarios de arancel, aun cuando disfrute sueldo.

Art. 130. Los Liquidadores, por su carácter de tales é independientemente de los demás cargos que desempeñen, dependen directamente de los Delegados de Hacienda y están sujetos por sus actos, faltas y omisiones á la consiguiente responsabilidad, la cual se declarará y hará efectiva en los términos preve-

nidos en las disposiciones generales administrativas y en las que especialmente se determinan en este reglamento.

Art. 131. La responsabilidad en que pueden incurrir los Liquidadores Registradores, puesto que la de los Abogados del Estado se hará efectiva con arreglo al reglamento orgánico de la Direccion general de lo Contencioso y Cuerpo de Abogados del Estado, es de tres clases: disciplinaria, correccional gubernativa y ordinaria.

La disciplinaria consiste en represion por escrito, con apercibimiento de mayor rigor y multa de 25 á 100 pesetas.

La correccional gubernativa en suspension del cargo de uno á tres meses y separacion definitiva del mismo.

La ordinaria, por actos ú omisiones que revistan caracteres de delito ó falta, la declararán é impondrán los Tribunales con arreglo á las leyes comunes.

Art. 132. Se incurre en responsabilidad disciplinaria por negligencia, falta de celo, subordinacion ú otras análogas, y en la correccional por reincidencia en la misma clase de faltas ó comision de otras más graves, aun cuando éstas puedan ser castigadas por los Tribunales é independientemente de la pena que por éstos se imponga.

Art. 133. Será competente para imponer la responsabilidad disciplinaria el Delegado de Hacienda de la provincia, de cuyo acuerdo pueden alzarse los interesados al Ministerio de Hacienda.

La correccional gubernativa se impondrá por el Ministerio de Hacienda á propuesta del Delegado, sin que contra su resolucion quepa ulterior recurso, más que en el caso de separacion definitiva.

Art. 134. La represion podrá imponerse sin previa formacion de expediente, siempre que conste de un modo indudable la falta que la motive. Las demás responsabilidades ó penas sólo se podrán imponer en virtud de expediente, en el cual será oído el interesado por término de diez días despues de formularle el correspondiente pliego de cargos. El presunto responsable podrá presentar todas las pruebas que estime conducentes á su justificacion.

Art. 135. En todas las oficinas liquidadoras